H. Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS
- 8 JUN 1994
TC P. 137 Nº 140
H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
1

LA HONORABLE CONVENCION

NACIONAL CONSTITUYENTE

S A N C I O N A

Artículo 1º.- Incorpórese como nuevo artículo del Capítulo Segundo de la Primera Parte de la Constitución Nacional, el siguiente:

Todo habitante que sufra arbitrariamente una privación, restricción, o amenaza de su libertad corporal por actos de autoridad o de particulares, podrá ocurrir ante cualquier juez letrado, por sí o por tercero, sin necesidad de mandato, a fin que, de ser procedente, disponga la inmediata libertad.

Contra cualquier decisión, acto u omisión de autoridad o de particulares que, con manifiesta ilegalidad o arbitrariedad, pusiere en peligro actual o inminente, restringiere, alterare, impidiere o amenazare el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Constitución, procede la vía del amparo siempre que no pudieren utilizarse por razones de urgencia los medios ordinarios con daño grave e irreparable, a fin de que el juez arbitre los medios pertinentes para el inmediato restablecimiento del derecho afectado.

Cualquier habitante puede, por vía de amparo, conocer las informaciones o datos referente a su persona existentes en registros públicos o privados, la finalidad a que se destinan esas informaciones, la rectificación o actualización de esos datos, o la cancelación de registros relativos a sus convicciones filosóficas, ideológicas o políticas, creencias religiosas, filiación partidaria o sindical, o su vida privada.-

Marta N. Martino de Rubeo
Convencional Constituyente
Prov. Santa Fe

H. CONVENCIÓN NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
2

F U N D A M E N T O S

Sr. Presidente:

El hábeas corpus y el amparo son dos garantías tradicionales del nuestro derecho tendientes a tutelar, la primera, la libertad física o corporal de las personas, y la segunda, los demás derechos y libertades.

El hábeas corpus encuentra fundamento en la actual Constitución Nacional en el art. 18, al señalar que nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, estando regulado legislativamente desde el siglo pasado a través del art. 20 de la ley 48 y el Código de Procedimiento en Materia Penal de la Nación; actualmente esta garantía se encuentra normada por la ley 23.098. Además, todas las Constituciones Provinciales reconocen expresamente a la acción de hábeas corpus.

Por ello, atento su basamento constitucional, su consecuente regulación legislativa, su pacífica admisión doctrinaria y jurisprudencial, como así también su recepción explícita en el derecho público provincial, corresponde su consagración expresa en la Constitución Nacional, a fin de explicitar su jerarquía constitucional.

Pero esta consagración expresa del hábeas corpus no debe limitarse únicamente a los actos lesivos de la libertad corporal que provengan de la autoridad pública, sino que debe comprender también los actos restrictivos que generen los particulares. En este sentido es numerosa la doctrina que se enrola en esta postura; así se afirma que "al hábeas corpus contra actos de particulares puede entendérselo encapsulado dentro del art. 18 de la Const. Nacional; sea en su versión original, sea por una interpretación mutativa posterior." (Sagües, Néstor, Derecho Procesal Constitucional, Hábeas Corpus, 2da. edición, Astrea, 1988, p. 140).

Numerosas Constituciones Provinciales consideran procedente el hábeas corpus contra actos de particulares; así lo encontramos expresamente consagrado en los textos constitucionales de las provincias de: Chaco (art. 16); Entre Ríos (art. 25);

Formosa (art. 14); Neuquén (art. 43); Salta (art. 86); San Luis (art. 42); por citar alguna de ellas.

Incluso en la vigente ley Nacional 23.098, se dispone a este respecto que "cuando el acto lesivo proceda de un particular, se estará a lo que establezca la ley respectiva " (art. 2), remitiéndose de esta forma a los diversos regímenes provinciales; este canon generó un enjundioso debate parlamentario en oportunidad del tratamiento de la mencionada ley, ya que los senadores Menem, Rodríguez Saa y Martiarena, entre otros, sostenían la necesidad de comprender expresamente a los actos de particulares como hipótesis de procedencia del hábeas corpus, ante la oposición del senador De la Rúa, llegándose a la fórmula transaccional señalada.

Al ampliarse la procedencia de esta garantía a los actos lesivos que provengan de particulares, se aprehenden supuestos conflictivos que requieren de un procedimiento sumarísimo para hacer cesar una privación ilegal de libertad; ejemplos de este tipo, son por antonomasia, las privaciones de libertad por parte de grupos paramilitares o parapoliciales, fuerzas de seguridad privadas, el sanatorio que no permite retirar a un paciente, etc..

Por lo tanto la consagración expresa de la garantía del hábeas corpus debe comprender también a los actos de particulares.

En relación a la garantía del amparo la misma no presenta un fundamento explícito en la Constitución Nacional, como sucede con el hábeas corpus; se pueden distinguir, nítidamente, tres etapas bien definidas: la primera que abarca hasta 1957, en la cual el amparo no encontraba un reconocimiento constitucional; a partir de ese año, con los célebres fallos "Siri" y "Kot" se concluye sobre la raigambre constitucional de esta garantía; a partir de 1966 se lo regula legislativamente a nivel nacional a través de la ley 16.986.

En el caso "Siri" la Corte Nacional sostuvo que "las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el sólo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias" (J.A. 1958-II-

CONVENCIÓN NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
4

481); luego de este reconocimiento jurisprudencial sobre el fundamento constitucional del amparo, la mencionada ley 16.986 reguló los supuestos de procedencia de este instituto.

Por lo cual, ante su admisión jurisprudencial y legislativa, corresponde consagrar expresamente el amparo en el texto de la Constitución Nacional, a efectos de explicitar su jerarquía constitucional.

Pero este reconocimiento expreso del amparo no debe limitarse solamente a los actos lesivos que provengan de la autoridad pública, sino también extenderlo a los actos de particulares; en este sentido, en el citado caso "Kot", la Corte Nacional afirmó que "nada hay, ni en la letra ni en el espíritu de la Constitución que permita afirmar que la protección de los llamados "derechos humanos" -porque son los derechos esenciales del hombre- esté circunscripta a los ataques que provengan sólo de la autoridad ... Además de los individuos humanos y, del Estado, hay ahora una tercera categoría de sujetos, con o sin personalidad jurídica, que sólo raramente conocieron los siglos anteriores: los consorcios, los sindicatos, las asociaciones profesionales, las grandes empresas, que acumulan casi siempre un enorme poderío material o económico." (J.A. 1958-IV-228).

Si bien la citada ley 16.986 no menciona expresamente entre sus hipótesis de procedencia a los actos de particulares, el art. 321 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación "reguló legislativamente el amparo contra actos de particulares." (Sagües, Néstor, Derecho Procesal Constitucional, Acción de amparo, 3ra. edición, Astrea, 1991, p. 571). Además, diversas Constituciones Provinciales extienden el amparo contra actos de particulares.

Por ello, se impone consagrar explícitamente la vía del amparo contra los actos lesivos de particulares.

Por último, también debe considerarse la conveniencia de incluir en el texto constitucional lo que doctrinariamente se conoce como hábeas data (trae la información), que puede ser

definido como "una pieza del derecho procesal constitucional configurativa de un amparo especializado, con finalidades específicas." (Sagües, Néstor, Acción de amparo, p. 655).

Se trataría de una forma específica de amparo, que se fundamenta en el derecho a acceder a las fuentes de información. El derecho público provincial nos ofrece ejemplos palmarios sobre este derecho; así lo consagran expresamente las constituciones de Córdoba (art. 50); Tierra del Fuego (art. 45); Formosa (art. 10); Catamarca (art. 11); San Luis (art. 21); Jujuy (art. 23); San Juan (art. 26). Regulado como una especie de amparo lo encontramos en la ley de la provincia de Jujuy Nro. 4444, en su art. 12.

Atento estos antecedentes, y tratándose de una forma especializada de amparo, corresponde su consagración en la Constitución Nacional, a fin de que cualquier habitante conozca las informaciones referentes a su persona existentes en registros públicos o privados en los supuestos que se establecen.

Lo propuesto se encuentra como tema habilitado en el art. 3 de la ley 24.309 respecto a la consagración expresa del hábeas corpus y del amparo.-

Marta N. Martino de Rubeo
Convencional Constituyente
Prov. Santa Fe